

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR ASTABURUAGA S.A., EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°1822/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N°813

Santiago, 15 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°18.575"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2020; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes generales

1. Mediante la Resolución Exenta N°1822, de 17 de agosto de 2021, de esta Superintendencia (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N°1822/2021" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2020, seguido en contra de Astaburuaga S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), R.U.T. 78.097.670-5, en su calidad de titular del establecimiento "Viña Sebastián Astaburuaga", también llamada "Viña Correa Albano", ubicada en Fundo Santa Rosa, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule (en adelante e indistintamente, "Viña Astaburuaga", "Viña Correa Albano"), imponiéndole a la empresa las sanciones que a continuación se indican:

Tabla N°1: Sanciones impuestas a la empresa mediante la Res. Ex. N1822/2021.

N°	Cargo	Infracción	Multa (UTA)
1	El sistema de tratamiento de Riles implementado difiere del diseño evaluado ambientalmente, pues se constató que: i) Cuenta con un solo pozo decantador en lugar de dos; y ii) No cuenta con una cancha de secado de lodos impermeabilizada con geomembrana de 1 milímetro.	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	119
2	El titular supera el volumen de disposición de Riles en hasta un 77% respecto del volumen máximo autorizado en período de vendimia, a la vez que su disposición se realiza en forma concentrada en una superficie de 4 hectáreas, la cual es menor que el área considerada en la evaluación ambiental.	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	46
3	El titular no acredita la realización de los monitoreos correspondientes a febrero y abril de 2018.	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	11
4	El titular presentó superaciones de los parámetros Nitrógeno Total (enero y marzo de 2018), y Sólidos Suspendidos Totales (enero, marzo, mayo, junio y julio de 2018).	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	7,7
5	Se constató la existencia de un punto de descarga de Riles no autorizado, que puede descargar residuos líquidos no tratados provenientes de los sectores de proceso de Viña Astaburuaga.	Artículo 35 letra a) de la LOSMA	28
6	El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 170/2011.	Artículo 35 letra e) de la LOSMA	2,8

Fuente: elaboración propia.

2. La Res. Ex. N°1822/2021 fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 09 de septiembre de 2021, según da cuenta el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 16 de septiembre de 2021, Astaburuaga S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1822/2021, solicitando dejar sin efecto las multas asociadas a los cargos imputados y la reclasificación de los cargos N°2 y 5, en subsidio, solicita se realice una nueva visita a terreno como medida para mejor resolver, para efectos de que se confirme en terreno la información proporcionada por el titular respecto del cargo N°1.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

4. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “[...] En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución [...]”.

5. De esa forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de septiembre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado con fecha 16 de septiembre de 2021, el recurso fue interpuesto dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía, precisamente, el mismo 16 de septiembre.

6. Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

7. En primer lugar, es menester señalar que la empresa reitera gran parte de las alegaciones y defensas hechas valer en su escrito de descargos.

8. De acuerdo con ello, a continuación, se expondrán las alegaciones del titular atendida la relación que éstas tengan con cada uno de los cargos configurados.

A. Respetto al Cargo N° 1

9. El titular insiste en que la Viña cuenta, y contaba a la fecha de la fiscalización, con dos pozos de decantación en cumplimiento de lo aprobado tanto por la RCA N°370/2006 como la RCA N°107/2011. Para acreditar lo anterior, y al igual que en sus descargos, adjunta a su presentación un *lay-out* del proyecto.

10. La empresa señala que sin perjuicio de que el segundo pozo de decantación no se encuentra contiguo a las instalaciones aprobadas con posterioridad, ello no obsta a que no sea parte del sistema de tratamiento, sino simplemente se debe a que su aprobación y ejecución se dio varios años antes de que se aprobara el nuevo pozo de decantación, el que luego se ubicó en un lugar más eficiente para su utilización.

11. La empresa añade a su argumentación la existencia de un acta de inspección de fecha 19 de mayo de 2009 por parte de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Maule. En el acta en terreno subida a la página web del Servicio de Evaluación Ambiental se detallan someramente las instalaciones con las que contaba el sistema a esa fecha, dentro de las cuales, según la empresa, se menciona expresamente el pozo de decantación.

12. En consecuencia, sostiene que no procede que se determine como infracción el hecho de la empresa cuente con un solo pozo de decantación, y no dos como fuera aprobado, toda vez que es un hecho verídico y comprobable que la Viña Correa Albano cuenta con 2 pozos de decantación completamente operativos, conforme a lo aprobado.

13. Por otro lado, la empresa insiste en que la capacidad del nuevo pozo decantador construido luego de dictada la RCA N°107/2011 es de 26,9 metros cúbicos, es decir, superior a la capacidad proyectada, y que en términos prácticos representa una sustancial mejora para la efectividad del sistema.

14. En relación al segundo sub-hecho del cargo, la empresa insiste en que la cancha de secado de lodos sí existe y está plenamente operativa y con un sistema de impermeabilización que, si bien es distinto de lo aprobado, sería más efectivo en cuanto al cumplimiento de su objetivo y más práctico en la operativa diaria.

15. Indica que lo anterior puede acreditarse con la misma acta de la visita inspectiva de fecha 19 de mayo de 2009 y del informe final del mismo proceso, en las cuales no se detalla un incumplimiento respecto de las características de la cancha de secado ni a la inexistencia de la geomembrana.

16. Continúa la empresa cuestionando lo expuesto en la resolución sancionatoria respecto a que no se ha imputado un cargo de elusión, por lo que no cabría analizar si dichas modificaciones constituyen o no un cambio de consideración -que fue parte de la defensa de la empresa enunciada en sus descargos-, señalando que no se explica que esta situación se considere como una infracción a lo aprobado considerando la información aportada y que la autoridad acreditó en su oportunidad. Tampoco se explicaría, entonces, que se haya considerado el que las características de la cancha sean distintas a las aprobadas como un factor que determina una intencionalidad en el supuesto incumplimiento, y que se considere como una circunstancia de incremento de ese componente de afectación.

17. En definitiva, solicita que se considere el nuevo antecedente aportado (Acta de Fiscalización 2009) en conjunto con la demás prueba aportada y/o se visiten las instalaciones de la UF para acreditar la existencia del pozo de decantación y su conexión y utilidad con el sistema de tratamiento.

B. Respecto al Cargo N° 2

18. La empresa insiste en lo alegado en sus descargos, respecto a que el espíritu de la medida considerada infringida es contar con una superficie adecuada disponible, realizando una rotación si operativamente fuere necesario considerando el volumen de Riles generados y la capacidad de absorción del sector priorizado en una determinada época.

19. Alega que habría acreditado durante el procedimiento que: (i) sí cuenta con la superficie aprobada y la interconexión del sistema; (ii) se realiza la rotación de sectores en terreno; (iii) dio cuenta de los antecedentes y evaluación técnica que se hizo de dicho sector 2 y su capacidad de absorción (38,4 veces el caudal modelado) durante la evaluación ambiental, el que fue debidamente aprobado; y (iv) detalló las razones por las cuales se ha utilizado con mayor frecuencia dicho sector, cumpliendo siempre con los límites autorizados por la RCA N° 107/2011, descartando el riesgo de saturación de suelo.

20. Respecto a la superación del volumen de Riles respecto del volumen máximo autorizado, indica que ello dice relación con el ingreso de agua al embalse de almacenamiento, con el objeto de utilizarlo también para funciones de riego, toda vez que en ciertas épocas del año no era suficiente el volumen de agua para satisfacer las necesidades de riego. Dicha situación habría sido debidamente informada, evaluada y aprobada por la autoridad en la RCA N°107/2011, específicamente en el considerando 1.11.3.2 de la misma.

C. Respecto al Cargo N°3

21. La empresa argumenta que los casos identificados por la SMA serían puntuales, habiéndose tomado todas las medidas internas para que no se repitan.

D. Respecto al Cargo N° 4

22. El titular sostiene que los límites de nitrógenos totales y sólidos suspendidos no son aplicables a la modalidad de disposición utilizada por Astaburuaga S.A., conforme a lo establecido en el punto 2.2. de las "Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos", del SAG. El hecho de que el SAG,

como autoridad competente en la materia, no haya hecho observaciones al respecto durante el proceso de evaluación mencionado, confirmaría que dicho criterio era el correcto.

23. Indica que si bien la RCA N°107/2011 modificó ciertos aspectos del proyecto aprobado por la RCA N°370/2006, ésta no modificó la modalidad de disposición, por lo que la RCA N°370/2006 seguiría siendo la válida y vigente en este sentido para el proyecto. Arguyen que en el propio considerando 3.4 de la RCA N°107/2011, citado por la Superintendencia en la resolución recurrida (considerando 114°), se establecía en su segundo párrafo que *“la disposición de Riles se realizará respetando los requerimientos establecidos por el SAG en el documento “Especificaciones técnicas para la utilización de Riles en la Industria Vitivinícola en Suelos” asegurando no sobrepasar los 112 kg de DBO5/há día”*. Lo anterior daría cuenta que ni la autoridad competente, ni ninguna otra, disputó la aplicabilidad de la guía citada, ni estableció que debía contemplarse el cumplimiento de alguna otra guía más reciente.

24. Respecto al argumento dado por la SMA en la resolución sancionatoria relativo a que el titular habría presentado niveles de caracterización de nitrógeno durante la evaluación ambiental del proyecto de modificación aprobado por la RCA N°107/2011, la empresa indica que ello no determina que haya asumido que debía cumplir con esos parámetros como límite, sino que solo dice relación con la necesidad de medir dicho parámetro para la caracterización del RIL que se trata, conforme a lo establecido en la Guía del SAG de 2006.

25. Alega la empresa que en la RCA efectivamente se determinaron estándares de cumplimiento verificables por la SMA, pero éstos solo dicen relación con los límites de carga, no pudiendo imponerse otros estándares que los expresamente aprobados y establecidos para el proyecto. La SMA habría pasado por alto las numerosas menciones en la RCA en que solo se indican expresamente a límites de carga orgánica y no de parámetros, y la mención expresa a la aplicabilidad de la guía del SAG de 2006 que no considera límites de parámetros -todo ello debidamente revisado y aprobado por la autoridad competente en su minuto, por lo demás-, para efectos de moldear la interpretación del supuesto hecho constitutivo de infracción, y determinar que se ha incumplido la RCA, en circunstancias que la RCA no exige esos parámetros de cumplimiento.

E. Respecto del Cargo N°5

26. La empresa vuelve a insistir en lo alegado a lo largo del procedimiento, en cuanto a que la infraestructura identificada solo se utilizaba para la descarga del exceso de aguas lluvias, no para la descarga de Riles.

27. En este sentido, alega que en el sector donde estaba la infraestructura no corresponde a un curso de agua permanente, sino un lugar de escurrimiento esporádico de aguas lluvias. Por último, no existiría conexión alguna entre dicho punto y el estero Carretones, que se menciona en la formulación de cargos.

F. Respecto del Cargo N°6

28. La empresa insiste en que los autocontroles se han realizado de manera sistemática, contando con un laboratorio especializado (HIDROLAB) para ello, pero que por error no fueron cargados en el Sistema de Seguimiento de la SMA.

G. Alegaciones relativas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

29. Respecto a la letra a) del artículo 40, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la empresa refuta la ponderación efectuada por la SMA al determinar que los cargos N°1 y 2 conllevan a la existencia de saturación de suelos por la sobre disponibilidad de materia orgánica, concluyendo que existió un riesgo para la calidad de suelo. La empresa alega que aquello habría sido expresamente refutado con sendos estudios que muestran la no afectación del suelo con el sistema de tratamiento de Riles implementado. Por tanto, concluye que no procede considerar una existencia de saturación de suelos ni que hubo un riesgo para la calidad de suelo.

30. Asimismo, la empresa cuestiona la ponderación efectuada por la SMA de la circunstancia establecida en la letra i) del artículo 40, esta es, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. Para ello, utiliza el mismo argumento empleado respecto de la configuración de los cargos 1, 2, 3 y 4 relativo a que las modificaciones que ha sufrido el proyecto respecto de lo evaluado ambientalmente no constituyen cambios de consideración, por lo que serían modificaciones “tolerables” por la autoridad ambiental.

31. Por lo mismo, la empresa indica que malamente podría haber obrado **intencionalidad** en la comisión de dichos cargos.

IV. Análisis de la SMA sobre las alegaciones del titular

A. Respecto al Cargo N° 1

32. Que, tal como se señaló en los considerandos 58° y siguientes de la resolución sancionatoria, aun cuando el titular sostiene que el proyecto cuenta, y contaba a la fecha de la fiscalización, con dos pozos de decantación en cumplimiento de lo aprobado por sus RCAs, lo cierto es que la prueba rendida durante el procedimiento solo logró acreditar la existencia de solo uno de ellos, que corresponde a aquel identificado en la actividad de inspección por la SMA (marzo de 2018).

33. El titular vuelve a hacer referencia a una segunda estructura, que sería aquella original correspondiente a la exigida por la RCA N°370/2006 que conforme a la información aportada por el titular, se encuentra al menos a unos 120 metros de distancia respecto del pozo decantador identificado en la fiscalización, así como de las demás unidades del sistema. Pues bien, la empresa no presentó antecedentes o prueba alguna que demuestren o den cuenta de que esta segunda estructura corresponda a una unidad del sistema de tratamiento de Riles, o de su conexión con el resto de las unidades del sistema, por lo que en la resolución sancionatoria se determinó que **no se cuenta con antecedentes suficientes que acrediten la utilización de dicha estructura como parte del sistema de tratamiento, más aún, que ésta corresponda a un pozo de decantación.**

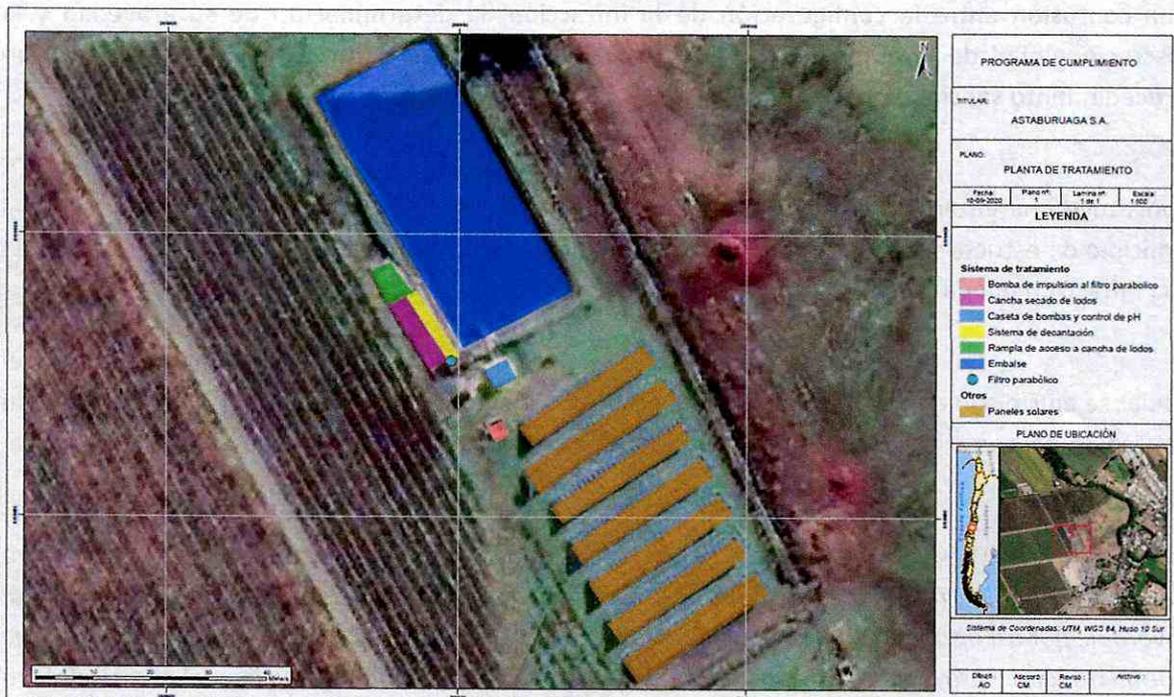
34. Ahora la empresa añade a su argumentación la existencia de un acta de inspección de fecha 19 de mayo de 2009 por parte de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “COREMA”). En el acta en terreno subida a la página web del Servicio de Evaluación Ambiental se detallan someramente

las instalaciones con las que contaba el sistema a esa fecha, dentro de las cuales, según la empresa, se menciona expresamente el pozo de decantación.

35. Pues bien, el acta referida únicamente constata la existencia de un “pozo de decantación”, sin indicar su ubicación, por lo que este antecedente no logra acreditar que corresponda a aquella estructura identificada por Viña Astaburuaga como el segundo pozo (original). Los antecedentes disponibles hacen inferir que el pozo constatado por la COREMA el año 2009 corresponde al mismo pozo identificado en la actividad de fiscalización por la SMA. Por esta razón, este antecedente no tiene mérito suficiente para alterar lo resuelto por la SMA en la resolución sancionatoria, conforme a las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

36. Complementariamente, de la información disponible en el presente procedimiento sancionatorio, se cuenta con un *lay-out* de la planta de tratamiento de Riles, elaborado con fecha 10 de septiembre de 2020, remitido por el titular en su presentación de PDC refundido, de fecha 16 de septiembre de 2020, siendo este el documento más reciente disponible respecto de la configuración de la planta de tratamiento. En dicho *lay-out*, se identifican las siguientes unidades: bomba de impulsión a filtro parabólico, cancha de secado de lodos, caseta de bombas y control de pH, sistema de decantación, rampa de acceso a cancha de lodos, embalse y filtro parabólico. Como se puede apreciar en la siguiente imagen, las unidades correspondientes al sistema de tratamiento de Riles corresponden a aquellas identificadas durante la fiscalización, no verificándose un pozo de decantación ubicado en un sector diferente a este:

Imagen 1: Plano *lay-out* de las unidades correspondientes al sistema de tratamiento de Riles de Viña Astaburuaga, de 10 de septiembre de 2020.



Fuente: resolución sancionatoria.

37. Por otra parte, en su presentación de 24 de agosto de 2018, en respuesta a la información requerida por parte de la División de Fiscalización (“DFZ”) de la SMA, el titular realizó una descripción del procedimiento de retiro de lodos del pozo decantador, señalando que, en resumen, estos son retirados, secados y luego dispuestos como mejoradores de suelo al interior de las viñas. Para graficar dicho procedimiento, adjunta fotografías

en Anexo 2 de la misma presentación. Mediante estas, se observa el retiro de lodos desde el mismo pozo decantador identificado en la fiscalización, **no visualizándose la otra estructura de concreto - señalada en descargos y en la presente reposición como uno de los pozos decantadores-** como parte del proceso de retiro y disposición de lodos informada por el titular con lo cual, desde ya es posible sostener que no existe un segundo pozo, en los términos considerados en la evaluación ambiental, como arguye el titular.

38. En relación a la existencia de una cancha de secado de lodos, la empresa no presenta nuevos antecedentes que permitan acreditar su existencia o implementación, distintos a los ya presentados en sus descargos y durante el procedimiento. Como bien se expuso y desarrolló en los considerandos 63° a 68° de la resolución recurrida, los antecedentes disponibles dan cuenta de que no se implementó una cancha de secado de lodos a la fecha de la fiscalización (marzo de 2018), observándose de los antecedentes remitidos que se construyó una cancha, de diferentes características a las establecidas según RCA, en diciembre de 2018.

39. En cuanto a que las diferencias del proyecto constatadas por la SMA serían una mejora ambiental para el mismo, cabe volver a remitirse a lo establecido en el artículo 24, inciso final, de la Ley N°19.300, que establece la máxima de estricta sujeción a la RCA, conforme al cual *"[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva."* Lo mismo señala el artículo 71 del RSEIA, el cual se refiere al cumplimiento de la RCA.

40. **Lo que plantea la reclamante se basa en una confusión entre la configuración de la infracción, la determinación de su gravedad y la discrecionalidad de la administración de decidir sobre cuáles infracciones llevar adelante un procedimiento sancionatorio.**

41. Lo cierto es que la sola desviación de la RCA constituye una infracción según el artículo 35 letra a) de la LOSMA, ya que es una infracción al principio de estricta sujeción a la autorización ambiental, independientemente que la gravedad de esa infracción pueda verse atenuada por no presentar efectos ambientales.

42. En esta medida es muy importante que el titular se ajuste a lo que declaró en la DIA o EIA, y que luego se aprobó en la RCA, sin alejarse de su contenido, tal como lo ha reconocido abiertamente nuestra jurisprudencia.

43. En su sentencia Rol 8595-2018, de 7 de febrero del año 2019, la Excm. Corte Suprema sostiene que *"...el titular de un proyecto se encuentra obligado a cumplir y respetar estrictamente los parámetros de la resolución de calificación ambiental favorable por así disponerlo el artículo 24 de la Ley N° 19.300, regla que, en su inciso final, prescribe que 'El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva'".* Además, en la misma sentencia se concluye que **"la mera discordancia entre la conducta del titular**

y el contenido de la RCA permite tener por configurada la infracción imputada a la reclamante, siendo innecesario analizar el resto de las alegaciones por ella formuladas”¹ (énfasis agregado).²

44. Un pronunciamiento particularmente relevante en este respecto es el adoptado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa rol R-18-2019, caso en el cual justamente la empresa Colbún S.A. argumentó que las diferencias constatadas por la SMA respecto de la Central Termoeléctrica Santa María constituían una mejora ambiental del proyecto. En su sentencia, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental desestimó dicha alegación, relevando el principio de estricta sujeción a la RCA. El tribunal estimó que la circunstancia que las modificaciones a los equipos de la unidad generadora de la planta no generen mayores emisiones “[...] son irrelevantes para determinar si existe o no una infracción, pues en estricto rigor, esto debe considerarse para efectos de la clasificación del artículo 36 de la LOSMA”³. Agrega que el contenido de la RCA es vinculante y obligatorio para el administrado y que el equipamiento, en el caso sub lite, es distinto al aprobado en la RCA, sin que las pertinencias de ingreso al SEIA constituyan autorizaciones ambientales⁴.

45. Lo que estos precedentes hacen es reconocer un mandato que se encuentra expreso en nuestra legislación, según el cual los titulares no cuentan con un margen de decisión respecto al cumplimiento de su RCA, sino que se encuentran obligados a cumplirla de manera acabada y completa

46. No cabe duda que una modificación de proyecto constituye un incumplimiento del artículo 24 de la ley N°19.300, ya que se aleja del cumplimiento estricto de la RCA. Siendo ello así, tampoco cabe mayor duda que una conducta así puede ser enmarcada dentro del artículo 35 letra a) de la LOSMA.

47. El artículo 35 letra a) de la LOSMA consagra como una infracción “*el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*”. No limita su aplicación a la generación de determinados efectos o a la verificación de una específica gravedad. Aquello queda entregado al artículo siguiente que permite graduar la gravedad de las infracciones, o incluso a las circunstancias del artículo 40 que permiten determinar una específica multa dentro del amplio margen que entrega el artículo 39, del mismo cuerpo legal.

48. En el caso en que dicha modificación de proyecto requiera ingresar al SEIA, entonces la acción configurará el tipo del artículo 35 letra b) de la LOSMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Según la ley, la elusión al SEIA constituirá siempre una infracción a lo menos grave, independiente de que no haya generado efectos al medio ambiente o a la salud de las personas.

¹ Considerando décimo.

² Mismos pronunciamientos los encontramos en sentencias de la Excm. Corte Suprema dictadas en causas rol N°8456-2017 (c. 10°), 88948-2016 (c. 6°), y sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causas R-221-2019 (c.7° y 8°) y R-140-2016 (c°11).

³ *Ibíd.*, considerando trigésimo noveno.

⁴ En efecto, en considerando trigésimo tercero, señala: “(...) se debe tener presente que la circunstancia de que Colbún haya realizado una consulta de pertinencia no le confiere per se autorización para modificar su RCA -como ocurrió a propósito de la instalación del equipamiento señalado en las letras a), b) y c) del considerando 13 de esta sentencia-”.

49. La recurrente no diferencia correctamente entre la verificación de una hipótesis infraccional (art. 35 letras a) y b) de la LOSMA) y la determinación de la gravedad de los efectos de la misma (clasificación según el art. 36 y circunstancias del art. 40 de la LOSMA).

50. Por estas razones, las alegaciones relativas a este cargo serán desestimadas.

B. Respetto al Cargo N° 2

51. Respetto de lo indicado por el titular sobre el primer sub-hecho del cargo – la superación del volumen de disposición de Riles en hasta un 77% respecto del volumen máximo autorizado en periodo de vendimia-, en cuanto a que el caudal dispuesto correspondería a una mezcla de agua de regadío y Riles, cabe reiterar lo ya señalado en la resolución sancionatoria, en cuanto a que el titular no ha remitido información que acredite dicha situación, no constando ningún antecedente que dé cuenta que en el tranque de acumulación de Riles se ha realizado el acopio de ambos líquidos, ni en qué proporción el riego registrado correspondería a cada uno. Por lo tanto, es dable para esta Superintendencia presumir que el total de caudal dispuesto en riego corresponde a Riles tratados, considerando que el titular los informó como Riles dispuestos en sus registros.

52. Sobre el segundo sub-hecho, este es, la disposición de los Riles efectuada en forma concentrada en una superficie de 4 hectáreas, la cual es menor que el área considerada en la evaluación ambiental, el titular vuelve a insistir en que la evaluación ambiental habría considerado la rotación de los sitios de disposición, con el objeto de contar con una superficie adecuada disponible para dichos efectos.

53. Cabe señalar que, en efecto, el considerando N°3.4 de la RCA N°107/2011 establece que *“[e]stá disponible una superficie de terreno adecuada para realizar la disposición de los Riles, sectorizada, siendo posible la rotación de la disposición para prevenir la saturación del suelo y una distribución homogénea del Ril, evitando su acumulación en la superficie y por consiguiente generación de malos olores y atracción de vectores.”* Sin embargo, más adelante, la misma obligación estableció el programa de aplicación de Riles, estableciendo una superficie determinada para cada uno de los 6 sectores, tiempo de disposición (en horas), caudal por sector, y carga orgánica aplicada por sector.

54. Pues bien, de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se tiene que el titular no solo superó ampliamente los límites máximos de disposición total de caudal en periodo de vendimia, sino que, además superó las horas de disposición indicadas para el sector 2, tal como se aprecia en los registros de disposición para el periodo comprendido entre enero y abril de 2018 (por ejemplo, en enero de 2018 llegó a disponer por hasta 245 minutos, siendo que el tiempo límite para el sector 2 corresponde a 120 minutos). Por lo tanto, es posible concluir que **el titular no realizó una disposición sectorizada ni la rotación establecida para efectuar una distribución homogénea.**

55. Respetto de la capacidad de absorción del sector 2, además de aquellos antecedentes que darían cuenta del buen estado del suelo y aguas subterráneas, volvemos a insistir que estos no se relacionan directamente con la configuración del cargo. Sin perjuicio de ello, estos serán considerados en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponda aplicar. Nuevamente existe una confusión por parte de la recurrente respecto de aquello que debe ser considerado para la configuración de la infracción, de

aquello que permite determinar la extensión de los efectos de la misma, que debe ser ponderado en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

56. Por consiguiente, las alegaciones referidas al Cargo N°2 serán rechazada.

C. Respetto al Cargo N° 3

57. La empresa insiste que los casos identificados por la SMA en que la empresa no acreditó los monitoreos comprometidos en su RCA serían puntuales, habiéndose tomado todas las medidas internas para que no se repitan.

58. Acá existe un allanamiento por parte de la empresa respecto al hecho infraccional. Debemos reiterar que las alegaciones vertidas por la empresa no logran desvirtuar el hecho infraccional, sino que tienen que ver con la implementación de medidas correctivas, circunstancia que es ponderada por la SMA como un factor de disminución de la sanción en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

59. Ahora bien, conforme se expuso en el considerando 321° de la resolución recurrida, conforme a los antecedentes disponibles en el presente procedimiento fue posible determinar que el titular contaba con un servicio de laboratorio de análisis de Riles en forma previa a la constatación del hecho infraccional, por lo que la contratación de un laboratorio no corresponde a la aplicación de una medida correctiva en los términos del presente factor de disminución. Adicionalmente, no se cuenta con información de monitoreos de Riles en forma posterior a 2018, y en forma previa a diciembre de 2020, por lo que no es posible determinar que el titular, luego de constatados los hechos, haya dado cumplimiento íntegro a la obligación de monitoreo mensual de calidad de Riles. Por lo tanto, este factor de disminución no correspondía ser aplicado respecto de este cargo.

60. Por las razones expuestas, no corresponde acoger las alegaciones referidas al Cargo N°3.

D. Respetto al Cargo N°4

61. En primer lugar, cabe señalar que el titular durante el procedimiento presentó antecedentes que dan cuenta que efectivamente existió un APL correspondiente a la industria vitivinícola, suscrito el año 2003, con el objeto de establecer ciertas condiciones y metas para evitar efectos adversos en el medio ambiente derivados de la actividad, y que a raíz de este fueron generadas guías que contienen recomendaciones para realizar el tratamiento de Riles generados por la industria, y que se dispondrían en riego. En este sentido, el titular considera que le sería aplicable, como norma de referencia, la guía de condiciones básicas para la aplicación de Riles vitivinícolas, elaborada por el Comité Coordinador del APL Misma guía a la que nos referimos anteriormente como “Especificaciones Técnicas SAG”. Específicamente lo dispuesto en el punto 5.2 de la misma, sobre “disposición de Riles en suelos silvoagropecuario”, en la que no se exigiría el cumplimiento de ningún umbral asociado a los parámetros medidos, salvo en el caso de la carga orgánica aplicada al suelo, tal como se indicó anteriormente.

62. Ahora bien, para efectos del análisis de los descargos y la documentación remitida por el titular durante el procedimiento, se hizo referencia a distintos documentos o guías emitidas por parte del SAG, que se relacionan con la operación de sistemas de tratamiento y disposición de Riles en proyectos agroindustriales. Dos de ellas han sido

mencionadas y remitidas por el titular. En la siguiente tabla se exponen los documentos a que se hará referencia, indicando en resumen el contenido y alcance de cada uno.

Tabla 2. Resumen guías SAG sobre disposición de Riles agroindustriales y vitivinícolas.

N°	Nombre	Año	Contenido y alcances
1	Condiciones básicas para la aplicación de Riles vitivinícolas en suelo agrícola, vía riego, elaborada por el Comité Coordinador del Acuerdo de Producción Limpia del Sector Vitivinícola.	2003-2004 ⁵	También denominada como “Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la industria vitivinícola en suelo”, e indicada por el titular como norma de referencia en relación con el programa de monitoreo y parámetros a monitorear. Conforme a lo indicado en el punto 2, tiene por objeto “(...) <i>definir las condiciones básicas para lograr un adecuado manejo de Riles vitivinícolas en relación con suelos agrícolas y/o forestales, es decir, controlar y manejar ambientalmente los Riles generados por las bodegas elaboradas de vinos, de manera de asegurar que no existan riesgos de contaminación al suelo y aguas (cauces naturales y acuíferos) y cumplir con la normativa vigente cuando corresponda (...).</i> ”
2	Condiciones básicas para la aplicación de Riles de agroindustrias en riego, elaborada por el SAG y ATM Ingeniería.	2004	Conforme a lo indicado en el punto 1, el documento tiene por objeto “(...) <i>entregar una metodología práctica para el uso de Riles agroindustriales en riego silvoagropecuario.</i> ”
3	Condiciones básicas para la aplicación de Riles de vitivinícolas en riego, elaborada por el SAG y ATM Ingeniería.	2004	Conforme a lo indicado en el punto 1, el documento tiene por objeto “(...) <i>entregar una metodología práctica para el uso de Riles de viñas en riego.</i> ”
4	Guía para proyectos de industrias vitivinícolas que aplican Riles al suelo, del SAG.	2006	Conforme a lo indicado en el punto 1, el documento tiene por objeto “(...) <i>establecer los criterios de evaluación de las alternativas de aplicación al suelo de las aguas residuales tratadas (Riles) generadas en el proceso de elaboración de vinos, de manera de minimizar los efectos negativos en el suelo y aguas superficiales y/o subterráneas.</i> ”
5	Guía de evaluación ambiental, aplicación de efluentes al suelo, del SAG.	2010	Conforme a lo indicado en el punto 1, el documento tiene por objeto “(...) <i>contribuir a la homologación de criterios técnicos en la evaluación ambiental de Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que consideren la aplicación de efluentes en suelos.</i> ”

Fuente: resolución sancionatoria.

63. Al respecto, ya se indicó en la resolución sancionatoria al abordar esta alegación que el considerando N°3.4 de la RCA N°107/2011, establece en su segundo párrafo que “[l]a disposición de Riles se realizará respetando los requerimientos

⁵ Si bien no se indica la fecha de elaboración de este documento, en el APL de la industria vitivinícola, remitido por parte del titular, de 2003, se señaló en el punto 3.1.2 que el SAG generaría un documento técnico que proponga las condiciones básicas para la aplicación de Riles de bodegas en riego, el cual sería elaborado en 4 meses a partir de la firma del APL, y validado por parte de los organismos participantes en un plazo de 2 meses. Por lo tanto, la fecha del documento debiera corresponder a 2003 o 2004.

establecidos por el SAG en el documento 'Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos', asegurando no sobrepasar los 112 kg de DBO₅/há día." A continuación, se observa que el considerando N° 3.5 de la misma RCA, señala que "Los parámetros a monitorear en el Ril antes de disponer en suelos serán los indicados en el documento 'Especificaciones técnicas para la utilización de Riles de la Industria Vitivinícola en Suelos', que son los siguientes: (...)" La referida guía corresponde al documento individualizado en el N° 1 de la tabla 2.

64. En este sentido, se desprende que el titular se refiere a dicha guía con el objeto, específicamente, de señalar el límite de carga orgánica aplicada al suelo, por un lado, y los parámetros a monitorear, por el otro. **En cuanto al cumplimiento de límites de concentración de dichos parámetros, solo se indica que la disposición se realizaría "respetando los requerimientos establecidos por el SAG."**

65. Por su parte, esta guía establece dos alternativas de utilización del Ril tratado, esto es, riego y disposición. Ambas se encuentran definidas en el punto 4, de la siguiente forma:

- a. **Riego con un RIL:** corresponde a la aplicación controlada de un RIL al suelo para satisfacer y/o complementar las necesidades hídricas de un cultivo y/o una especie vegetal con el objeto de permitir que alcance su máximo rendimiento o crecimiento sin deteriorar el suelo (erosión, lixiviación de nutrientes, concentración de sales).
- b. **Disposición de un RIL:** corresponde a la aplicación controlada de un RIL al suelo independientemente de la presencia o no de un cultivo.

66. Conforme a lo descrito a continuación, en los puntos 5.1 y 5.2 de la guía, ambas alternativas difieren principalmente en que, en el primer caso, se establece expresamente que **"La concentración máxima de la DBO₅ para esta alternativa no debe superar los 600 mg/L de DBO₅ y la cantidad de sólidos suspendidos no debe superar los 80 mg/L."**

67. Ahora bien, es necesario tener presente que, desde el año 2010, se cuenta con la guía de evaluación del SAG, identificada como "Guía de evaluación ambiental, aplicación de efluentes al suelo", y que corresponde a la pauta de evaluación más reciente para este tipo de proyectos. Tal como se indica en el punto 1 de dicha guía, **su objetivo corresponde a la homologación de criterios técnicos en la evaluación ambiental, que consideren la aplicación de efluentes en suelos -no distinguiendo si se trata de "riego o aplicación".**

68. Para ello, se indica en la letra a) del punto 5.2 de la misma guía, las concentraciones máximas recomendadas de parámetros en los efluentes de agroindustria, incluyendo DBO₅, sólidos suspendidos totales y pH.

69. Dichos parámetros y sus concentraciones máximas también se encuentran recogidos en la guía individualizada en el N°3 de la Tabla 2 cuya aplicación se refiere exclusivamente al tipo de establecimiento analizado en el presente caso.

70. Por otro lado, esta guía señala expresamente que, en el caso que se supere el valor de DBO₅ señalado en la letra a) del punto 5.2, se utilizaría como referencia la aplicación de una carga orgánica máxima de 112 kilogramos por hectárea diaria. En consecuencia, para efectos de esta guía de evaluación, **los límites de concentración de parámetros son siempre aplicables a este tipo de proyectos, no siendo ambos excluyentes (límite de carga orgánica y límite de concentraciones de parámetros).** Por lo tanto, el

hecho que la RCA haya establecido un límite de carga orgánica asociado a los Riles generados por Viña Astaburuaga, no implica que el resto de los parámetros monitoreados -esto es, Nitrógeno Total, pH y Sólidos Suspendidos- no deban encontrarse sujetos a un valor o concentración máxima, si no que solo implica que, para el caso particular del parámetro DBO₅, este no deberá cumplir un nivel de concentración máxima, sino que se deberá cumplir con el señalado límite de carga orgánica aplicada al suelo.

71. En relación con la aplicación de esta última guía, cabe señalar que se trata de una pauta general de referencia para la evaluación de todos los proyectos agroindustriales que contemplen la disposición o aplicación de Riles tratados en riego, desde su entrada en vigencia en adelante. En este sentido, **durante la evaluación del proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Riles Bodega de Vinos Viña Correa Albano", mediante la RCA N°107/2011, de 26 de julio de 2011, se encontraba vigente la guía de evaluación del SAG.** En este sentido, se debe tener en cuenta que el objetivo de la guía de evaluación es, precisamente, efectuar una **homologación** en relación con los criterios técnicos de las evaluaciones ambientales de estos proyectos en lo sucesivo, considerando que, con anterioridad, no existían criterios uniformes para establecer las condiciones de funcionamiento de cada uno de estos establecimientos, tal como se demuestra en la práctica efectuada en forma posterior al año 2003, estableciendo APL como forma de regular estas condiciones, aplicables a aquellas industrias que los suscribían.

72. En síntesis, **lo señalado por la empresa en su recurso, así como los antecedentes remitidos, no logran desvirtuar la aplicabilidad de los valores máximos considerados por parte de esta Superintendencia, pues, a la fecha de la RCA,** cuyas obligaciones fueron imputadas como incumplidas, se encontraba vigente la guía de evaluación de proyectos agroindustriales del SAG, que estableció límites a los parámetros medidos.

73. A mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta los objetivos ambientales establecidos en la RCA N°107/2011, expresados en el punto 2.1.1 de la declaración de impacto ambiental del proyecto, mediante el cual, entre otras cosas, se establece el garantizar una calidad óptima para que los Riles sean incorporados al suelo, así como cambios en el sistema de tratamiento de Riles, mejorando el abatimiento de sólidos suspendidos. Al respecto, dichos objetivos solo pueden ser logrados en la medida que el proyecto se comprometa a alcanzar una calidad del RIL determinada, lo cual solo es posible evaluar contando con algún estándar, lo cual se logra mediante las concentraciones o valores máximos que deben tener los parámetros medidos. **De este modo, no sería posible para esta Superintendencia establecer que se cumple con los objetivos ambientales del proyecto aprobado, relacionados con la implementación y funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento, si ello no es verificable mediante un estándar determinado por los valores máximos.** En este sentido, un monitoreo de calidad de Riles que no se encuentra asociado al cumplimiento de un estándar determinado, se tornaría inoficioso, perdiendo el sentido ambiental de realizarlo periódicamente, mes a mes. **Por lo tanto, el cumplimiento de los valores máximos de referencia para los parámetros críticos que deben ser monitoreados periódicamente, debe entenderse como parte integrante de la obligación, pues, de lo contrario, la obligación de monitoreo carecería de objeto, no siendo posible cumplir con los objetivos por los cuales fue establecida en la evaluación ambiental.**

74. En efecto, lo señalado anteriormente es precisamente la razón por la cual se estableció la guía de evaluación del SAG para establecimientos agroindustriales que aplican Riles al suelo, conforme a lo señalado en el punto 5.2, del cual es posible desprender la necesidad de este tipo de proyectos de demostrar que no generarán impactos

negativos, señalando a continuación los límites o valores de referencia que deben cumplir los parámetros a monitorear.

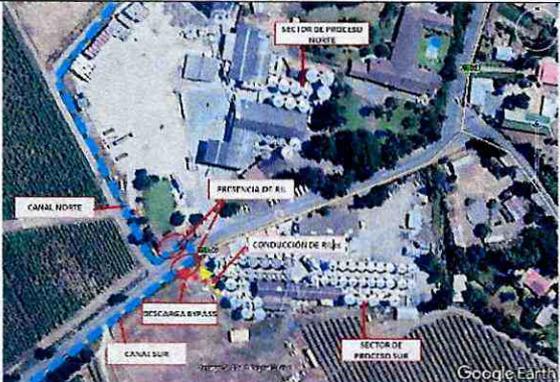
75. Ahora bien, para el caso del Nitrógeno, esta Superintendencia consideró el límite de 30 mg/L establecido en la Guía del SAG, individualizada en el N° 3 de la Tabla , el cual **fue superado en enero y marzo de 2018**. Al respecto, en el caso de este parámetro, el Informe Consolidado de Evaluación señala una caracterización de 22,8 mg/L para antes y después del tratamiento, lo cual se encuentra incluso por debajo del límite señalado por parte de la Guía SAG, por lo que el establecimiento de un nivel de concentración en la evaluación ambiental confirma el criterio sostenido por esta Superintendencia para la determinación de las superaciones de concentración de Nitrógeno.

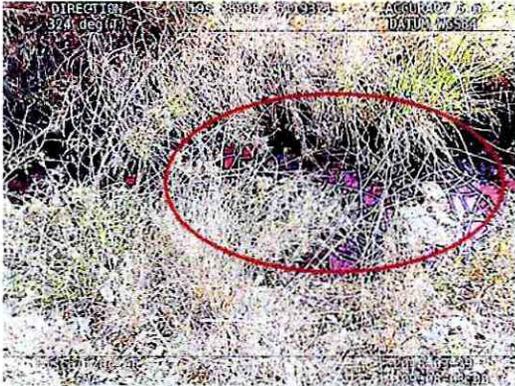
76. Por estas razones, se **entiende probada y configurada la infracción, parcialmente, solo respecto de la superación del parámetro Nitrógeno Total en enero y marzo de 2018, según se señaló en la resolución impugnada, debiendo rechazarse las alegaciones de la empresa en relación a este cargo.**

E. Respetto al Cargo N°5

77. Respetto de lo afirmado por el titular, en cuanto a que la infraestructura observada correspondería a ductos de descarga de aguas lluvia y no de Riles, cabe remitirse a lo indicado en los considerandos 71° y 72° de la formulación de cargos, en que se analizó lo indicado por el titular en respuesta a los antecedentes solicitados en la fiscalización. Al respecto, se señaló que los antecedentes remitidos no tenían la entidad suficiente para demostrar que se trataba de una descarga de aguas lluvias y no de una descarga de Riles, pues se observó una llave en dirección a un curso de agua superficial, en una tubería que transportaba Riles, además de la presencia de residuos líquidos vitivinícolas en dicho canal, tal como se puede apreciar en las fotografías 5 y 6 de la misma formulación de cargos. Además, importa destacar que, el hecho de haberse observado la presencia de estos Riles en el canal no es controvertido por parte del titular en sus descargos.

Figura 1. Imágenes obtenidas durante la fiscalización, e imagen satelital con indicación del sector en que se constató la descarga.

	
<p>Imagen satelital con indicación de las 2 áreas de proceso de vinificación (sur y norte) de la unidad fiscalizable, la conducción de Riles desde el sector norte a la planta de tratamiento, los canales sur y norte, y la ubicación de la descarga <i>bypass</i>.</p>	<p>Cruce soterrado que conecta el canal sur con el canal norte, por debajo de la Ruta K-156. Se puede observar la tubería de conducción de Riles de PVC utilizada para trasladar Riles.</p>

	
<p>Acumulación (apozamiento) de líquido rojizo (RIL) en el canal sur, en el sector aledaño a la descarga <i>bypass</i>.</p>	<p>Fotografía de los Riles acumulados en el canal norte. Se puede observar la acumulación de líquido rojizo en dicho sector.</p>

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-1215-VII-RCA.

78. Asimismo, el propio titular ha afirmado en sus presentaciones que la tubería identificada transportaba Riles generados en el proceso de producción, especificando que la llave solo habría sido utilizada en momentos que dicha tubería transportaba aguas lluvia, para descargar solo ese tipo de líquidos. Sin embargo, la sola existencia de una llave en una cañería que puede transportar Riles es antecedente suficiente para establecer que dicho punto puede, efectivamente, descargar Riles. Al respecto, es deber del titular mantener una debida separación entre los Riles y otro tipo de líquidos, procurando que estas sean diferenciadas en sus formas de acumulación, transporte y descarga o disposición en suelo, evitando de este modo que puedan generarse descargas no autorizadas de Riles.

79. Respecto de la eliminación de la tubería, y los informes de calidad de suelo, dichos antecedentes fueron considerados en la evaluación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponda aplicar, particularmente, al ponderar la circunstancia establecida en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, relativa a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado por la infracción, y donde se estableció que no se identificó dicho peligro o riesgo asociado al cargo, lo que en definitiva determinó una menor cuantía de la multa impuesta.

80. Por estas razones, cabe desestimar las alegaciones de recurso en relación al cargo N°5.

F. Respecto del Cargo N°6

81. La empresa indica que los autocontroles se han realizado de manera sistemática, contando con un laboratorio especializado (HIDROLAB) para ello, pero que por error no fueron cargados en el Sistema de Seguimiento de la SMA.

82. En sus descargos, el titular se allanó al hecho que se consideró constitutivo de infracción, reconociendo la falta de carga de los informes de autocontrol en el SSA, lo cual habría sido subsanado durante el año 2020, tomando las medidas internas necesarias para asegurar la reportabilidad de los autocontroles realizados conforme al programa de autocontrol.

83. En razón de lo expuesto, cabe rechazar la presente alegación, pues el titular se allanó a los hechos constitutivos de infracción.

84. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la SMA consideró el hecho de que el titular realizó las cargas correspondientes al programa de monitoreo de RILes, para los periodos de noviembre de 2020 a la fecha, como una medida correctiva, lo que operó como una disminución de la sanción correspondiente a este cargo, conforme está expresado en el considerando 324° de la resolución sancionatoria.

G. Alegaciones referidas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

85. Respecto a la **letra a) del artículo 40, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado**, la empresa refuta la ponderación efectuada por la SMA al determinar que los cargos N°s 1 y 2 conllevan a la existencia de saturación de suelos por la sobre disponibilidad de materia orgánica, concluyendo que existió un riesgo para la calidad de suelo. La empresa alega que aquello habría sido expresamente refutado con sendos estudios que muestran la no afectación del suelo con el sistema de tratamiento de Riles implementado. Por tanto, concluye que no procede considerar una existencia de saturación de suelos ni que hubo un riesgo para la calidad de suelo.

86. Cabe señalar que, efectivamente, según el informe de suelos entregado por el titular, de octubre 2020, realizado por la Ingeniera Agrónoma María Jesús Camposano, en donde se analizaron cuatro cuarteles de suelos, siendo estos; cuarteles Cerezos (testigo), Chardonnay, Carmenere, Cabernet y acequia de descarga de agua lluvia, se concluyó que no existen diferencias significativas a grandes rasgos, exceptuando el ítem de Materia orgánica, pH y microelemento, lo que devino en que la SMA no considerara que los cargos N°1 y 2 generaron un riesgo de carácter alto.

87. Sin embargo, en razón de los antecedentes expuestos en la resolución sancionatoria, que dan cuenta que la mayor parte de terrenos aledaños al proyecto lo conforman terrenos de uso agrícola, y la localidad más cercana es Lontué a aproximadamente 3,8 km lineales, en consideración a los parámetros que podrían verse excedidos dada la falta de un tratamiento adecuado de Riles, que permita abatir sus concentraciones, y cuya disposición se realizó en el suelo, considerando la naturaleza del residuo sólido y líquido, que corresponde en su mayoría a materia orgánica proveniente de la actividad de producción vitivinícola, es posible señalar que existe un riesgo generado sobre el componente suelo, el **que fue considerado como un riesgo de baja entidad**.

88. Este análisis no ha sido refutado por la empresa recurrente en su recurso, limitándose a afirmar de manera genérica que las infracciones no generaron un riesgo, por lo que esta alegación debe ser descartada.

89. Asimismo, la empresa cuestiona la ponderación efectuada por la SMA de la **circunstancia establecida en la letra i) del artículo 40, esta es, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**. Para ello, utiliza el mismo argumento empleado respecto de la configuración de los cargos 1, 2, 3 y 4 relativo a que las modificaciones que ha sufrido el proyecto respecto de lo evaluado ambientalmente no constituyen cambios de consideración, por lo que serían modificaciones “tolerables” por la

autoridad ambiental. Por lo mismo, la empresa indica que malamente podría haber obrado **intencionalidad** en la comisión de dichos cargos

90. Para abordar esta alegación, nos remitimos a lo señalado en los considerandos 32° a 50° de esta resolución, donde se expusieron las razones que conllevan a rechazar la idea propuesta por el titular de que las modificaciones efectuadas por la empresa a los componentes de la planta no constituyen una desviación a su RCA, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

91. Ahora bien, los antecedentes del procedimiento dan cuenta que el titular decidió, en forma deliberada, construir un pozo de decantación de mayor capacidad en vez de contar con los dos establecidos en la evaluación. Asimismo, también dan cuenta que el titular decidió dar finalización a la implementación de los proyectos recién a fines de 2018, pese a que el último proyecto evaluado fue aprobado en 2011 y, aún más, considerando que la implementación de la cancha de lodos corresponde a una obligación establecida en la RCA N°370/2006. Ello, sumado al hecho que el titular lleva registros diarios del volumen de RILes dispuesto, da cuenta de una acción deliberada, consciente e informada por parte del titular de realizar la disposición de mayores volúmenes de RILes autorizados, y solo en las 4 hectáreas correspondientes al sector 2, por lo que la SMA determinó que concurrió intencionalidad respecto de los cargos N°1 y 2.

92. El hecho de que el titular estime que dicha conducta no constituye un hecho infraccional, pues esas modificaciones son, según la empresa, de menor envergadura, no logra desacreditar un actuar deliberado de la empresa en efectuar dichas modificaciones, sino todo lo contrario.

H. Sobre la reclasificación de las infracciones solicitada en el petitorio del recurso de reposición

93. Si bien en el punto b) del recurso de reposición, y en subsidio en caso de que no se acojan sus alegaciones relativas a la configuración de los cargos, la empresa solicita a la SMA reclasificar los cargos 1, 2, 4 y 5 como leves, cabe señalar que la recurrente no incluyó ninguna alegación en su recurso para sustentar dicha solicitud.

94. En efecto, todas las alegaciones vertidas, y que hemos abarcado en su totalidad precedentemente, tienen que ver con la configuración de los cargos, etapa distinta y compuesta de elementos diversos a aquellos que fueron considerados por la SMA para clasificar los cargos imputados.

95. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el **recurso de reposición** interpuesto por la Astaburuaga S.A., R.U.T. 78.097.670-5, presentado con fecha 16 de septiembre de 2021, en contra de la Res. Ex. N°1822/2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2020; en atención a los argumentos

indicados en la presente resolución. En consecuencia, se mantiene la sanción consistente en una multa de doscientos catorce coma cinco unidades tributarias anuales (214,5 UTA).

SEGUNDO: No ha lugar a la solicitud probatoria formulada en el punto c) del petitorio de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOSMA, en cuanto la investigación se encuentra cerrada.

TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTA, GOBIERNO DE CHILE

EIS/JAA/JMF

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante legal de Sebastián Astaburuaga y Compañía S.A. sebastian@caw.cl

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-070-2020

Expediente N°18.906/2021